



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 033-2025-GR PUNO/GR

Puno, 04 FEB. 2025



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2024-0034759, sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 102-2024-OEC/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 102-2024-OEC/GR PUNO-1, adquisición de piedra chancada MAX 8", según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento Servicio Integral de la Institución Educativa Secundaria Industrial Perú BIRF Distrito de San Miguel – Provincia de San Román – Departamento de Puno".

Que, como sustento de la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, se tiene lo siguiente:

El procedimiento de selección fue incorrectamente calificado como una comparación de precios, cuando debería haber sido considerado como un procedimiento de adjudicación simplificada. Este error no fue detectado durante el proceso de evaluación y calificación, tal es así que según Formato N° 22, de fojas 74, se otorgó la buena pro al postor CORPORATIVO D JAIROS S.R.L.

Que, con Memorando N° 400-2024-GR-PUNO/ORA-OASA/RCC de 28 de diciembre de 2024, se observa que el procedimiento de selección COMPRE-SM-102-2024-OEC/GR-PUNO-1 no cumpliría con los estándares de la Directiva vigente de las disposiciones aplicables a la comparación de precios *"para aplicar el procedimiento de selección de comparación de precios, la entidad debe verificar que los bienes y/o servicios en general objeto de la contratación sean de disponibilidad inmediata, fáciles de obtener en el mercado, se comercialicen bajo una oferta estándar establecida por el mercado y que no se fabrican, producen, suministran o prestan siguiendo la descripción particular o instrucciones dadas por la Entidad contratante. Sólo procede el procedimiento de comparación de precios cuando se verifiquen las condiciones señaladas, caso contrario, debe convocarse el que corresponda"*;

Que, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mediante Carta N° 000018-2025-GRP/OASA de 10 de enero de 2025, puso en conocimiento del postor adjudicatario CORPORATIVO D JAIROS S.R.L., la pretensión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por la existencia de vicios de nulidad, comunicándole los hechos que configuran vicio de nulidad, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para su pronunciamiento;

Que, pese a que la Carta N° 000018-2025-GRP/OASA de 10 de enero de 2025, fue notificada al postor adjudicatario en fecha 10 de enero de 2025, vencido el plazo otorgado y hasta la actualidad, dicho postor no formuló objeción alguna a la pretensión de la Entidad;

Que, finalmente, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mediante Informe N° 000285-2025-GRP/OASA de 23 de enero de 2025, concluye recomendando que se declare la nulidad del procedimiento de selección, por contravención de normas legales y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria;

Que, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 9, numeral 9.1, establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 033 -2025-GR PUNO/GR

Puno, 04 FEB. 2025



Que, el TUO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, literal c), establece el Principio de Transparencia, según el cual: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, el TUO de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 25, modificado por D. Leg. 1341, respecto de la Comparación de Precios, establece: *"La comparación de precios puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el reglamento"*;



Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 98, respecto a las Condiciones para el empleo de la Comparación de Precios, establece: *"98.1. Para aplicar el procedimiento de selección de Comparación de Precios, la Entidad verifica que los bienes y/o servicios en general objeto de la contratación sean de disponibilidad inmediata, fáciles de obtener en el mercado, se comercialicen bajo una oferta estándar establecida por el mercado y que no se fabrican, producen, suministran o prestan siguiendo la descripción particular o instrucciones dadas por la Entidad contratante"*;

Que, el hecho de que el procedimiento de selección se haya convocado como uno de Comparación de Precios, cuando correspondía que sea convocado como Adjudicación Simplificada, contraviene el TUO de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, artículo 2, literal c); el TUO de la Ley Nº 30225, artículo 9, numeral 9.1; el TUO de la Ley Nº 30225, artículo 25, modificado por Decreto Legislativo Nº 1341; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 344-2018-EF, artículo 98, numeral 98.1;



Que, el TUO de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44, dispone: *"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)". En su numeral 44.2, dispone: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)"*;



Que, con Informe Legal Nº 000024-2025-GRP/ORAJ, de fecha 27 de enero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica expresa su acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el sentido de declarar la nulidad de oficio, del procedimiento de selección Comparación de Precios Nº 102-2024-OEC/GR PUNO-1, adquisición de piedra chancada MAX 8", según especificaciones técnicas, para la meta: *"Mejoramiento Servicio Integral de la Institución Educativa Secundaria Industrial Perú BIRF Distrito de San Miguel – Provincia de San Román – Departamento de Puno"*; retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria;



Estando al Memorando Nº 400-2024-GR-PUNO/ORAJ-OASA/RCC, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Informe Nº 0106-2024-GR PUNO/ORAJ/OASA/PROG, del Encargado de Programación, Carta Nº 000018-2025-GRP/OASA, Informe Nº 000285-2025-GRP/OASA, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Informe Nº 00025-2025-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal Nº 000024-2025-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído Nº 002104-2025-GRP/GGR;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 033 -2025-GR PUNO/GR

04 FEB. 2025

Puno,



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio, del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 102-2024-OEC/GR PUNO-1, adquisición de piedra chancada MAX 8", según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento Servicio Integral de la Institución Educativa Secundaria Industrial Perú BIRF Distrito de San Miguel – Provincia de San Román – Departamento de Puno"; retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remitir de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, por la nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.



REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

